

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

AUTO DE ACLARACIÓN

Fecha Auto: 16/07/2015

Recurso Num: RECURSO CASACION 2057/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

Procedencia: Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda

Escrito por: AMG

Auto aclaración.

Recurso Num.: 2057/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Secretaría Sr./Sra.: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

AUTO

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO PENAL

Excmos. Sres.:

**D. Manuel Marchena Gómez
D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
D. Antonio del Moral García
D. Andrés Palomo Del Arco
D^a. Ana María Ferrer García**

En la Villa de Madrid, a dieciséis de Julio de dos mil quince.

I.- HECHOS

1. En los presentes autos de casación y con fecha 2 de junio de 2015, se dictó Sentencia estimando parcialmente el recurso de casación interpuesto por IDOIA ARBELAITZ VILLAQUIRAN y otros, contra sentencia de 24 de junio de 2014, dictada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda.

2. Por escrito que tuvo entrada en este registro general, con fecha 22 de junio de 2015, la representación procesal de la parte recurrida Asociación Dignidad y Justicia, interpone Recurso de Aclaración, solicitando Auto aclaratorio y se pronuncie el Tribunal Supremo sobre el tipo de cargo público al

que se refiere la condena, y el periodo de efecto al que el mismo se refiere para los condenados Floren Aoiz, Antton Morcillo y Jon Gorrotxategi, Joseba Permach, Rufino Etxeberria, Juan Cruz Aldasoro , Joseba Álvarez Forcada y Karmelo Landa Mendibe, no pudiendo concurrir durante dicho periodo a los empleos o cargos públicos.

3. Por escrito que tuvo entrada en este Registro General de fecha 23.6.2015, la representación procesal de la parte recurrida Asociación Víctimas del Terrorismo se solicitó aclaración de la sentencia en igual sentido.

4. Por diligencia de ordenación de fecha 30.6.2015, se acordó conforme a lo dispuesto en el art. 265.5 LOPJ, dar traslado por termino de cinco días al Ministerio Fiscal y a las partes a las que afecto la resolución.

6. El Ministerio Fiscal con fecha 7.7.2015, presentó escrito en el sentido de no proceder la aclaración de la sentencia al ser en todo caso una cuestión de ejecución de condena.

II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero: Como hemos declarado en SSTs. 901/2009 de 24.9, 271/2010 de 30.3, 708/2014 de 6.11, es preciso traer a colación la reiterada doctrina de esta Sala (SSTs. 753/96 de 26.10, 1700/2000 de 3.11, 742/2001 de 20.4, 14.2.2003), y del TC. (SS. 69/2000 de 13.3, 159/2000 de 12.6, 111/2000 de 5.5, 262/2000 de 30.10, 286/2000 de 17.11, 59/2001 de 26.2, 140/2001 de 18.6; 216/2001 de 29.10, 187/2002 de 14.10), que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado, sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva:

a) aunque la protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes se conecta dogmáticamente con el principio de seguridad jurídica que nuestra Constitución protege en el art. 9.3, (que) no se ha erigido por el Texto Constitucional en derecho fundamental de los ciudadanos, ni se ha otorgado respecto a él la vía del amparo constitucional, existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues, si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE. consagra (SSTC. 119/88 de 4.6, 23/96 de 13.2). El derecho a la tutela judicial efectiva asegura, por tanto, a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, de modo que si el órgano judicial las modificara fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el Legislador quedaría asimismo vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de eficacia, si se permitiese reabrir un proceso ya resuelto por la sentencia firme. De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, "incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (SSTC. 231/91 de 10.12, 19/95 de 24.1, 48/99 de 22.3, 218/99 de 24.11, 69/2000 de 13.3, 111/2000 de 5.5, 286/2000 de 27.11, 140/2001 de 18.6, 216/2001 de 29.10).

b) el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales opera, como es evidente, más intensa y terminantemente en los supuestos de resoluciones firmes que en aquellos otros en los que el ordenamiento procesal ha previsto específicos medios o cauces impugnatorios que permiten su variación o revisión. En este sentido el legislador ha arbitrado, con carácter general, en el art. 267 LOPJ. un mecanismo excepcional que

posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido. Esta vía aclaratoria, como el Tribunal Constitucional tiene declarado en reiteradas ocasiones es plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que en la medida en que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, no integra este derecho el beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden deducirse del propio texto de la resolución judicial (SSTC, 380/93 de 20.12, 23/96 de 13.2), aún cuando tal remedio procesal no permite, sin embargo, alterar los elementos esenciales de ésta, debiendo atenerse siempre el recurso de aclaración, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la LOPJ. y limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido (SSTC. 119/88 de 20.6, 19/95 de 24.1, 82/95 de 5.7, 180/97 de 27.10, 48/99 de 22.3, 112/99 de 14.6). En tal sentido conviene recordar que en la regulación del art. 267 LOPJ. coexisten dos regímenes distintos: de un lado, la aclaración propiamente dicha referida a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos (apartado 1); y, de otro; la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos (apartado 2).

c) En relación con las concretas actividades de "aclarar algún concepto oscuro" o de "suplir cualquier omisión" (que son los supuestos contemplados en el art. 267.1 LOPJ), son las que menos dificultades prácticas plantean, pues por definición no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado (SSTC. 23/94 de 27.1), 82/95 de 5.6, 23/96 de 13.2, 140/2001 de 18.6; 216/2001 de 29.10.

Por lo que se refiere a la rectificación de errores materiales manifiestos se ha considerado como tales aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídicas nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC. 231/91 de 10.12, 142/92 de 13.10). Asimismo ha declarado que la corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto que la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es la de cambiar los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada, si bien la vía de la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial (SSTC. 23/94 de 27.1, 19/95 de 24.1, 82/95 de 5.6, 48/99 de 22.3, 218/99 de 29.11).

No puede descartarse, pues, en tales supuestos la operatividad de este remedio procesal, aunque comporte una revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de un juicio al fallo (STC. 19/95). En esta línea el Tribunal Constitucional ha señalado más recientemente que, cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada es un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno,

el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aún variando el fallo.

Cosa distinta, es que la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho en cuyo caso de llevarla a cabo, se habría producido un desbordamiento de los estrechos límites del citado precepto legal y se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC. 218/99 de 29.11, 69/2000 de 13.3, 111/2000 de 5.5, 262/2000 de 30.10, 140/2001 de 18.6).

Ahora bien, tras la reforma por LO. 19/2003 de 23.12, se han ampliado las posibilidades de variación de la resolución, art. 267.5 LOPJ, cuando se trata de omisiones, siguiendo el criterio ya establecido en el art. 215 LECivil, ahora generalizado a toda clase de procesos, es posible integrar y completar la sentencia en cuanto se hallan omitido pronunciamientos cuyo estudio sea necesario, evitando con ello ulteriores recursos o, en su caso, acudir al incidente de nulidad de actuaciones (ver SSTC. 922/2010 de 28.10, 841/2010 de 6.10). tender que esta Sala no se ha pronunciado sobre el mismo, no resulta atendible.

SEGUNDO: El caso presente ofrece la peculiaridad que la imposición de la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público no había sido solicitada por ninguna de las acusaciones en la instancia al postular la de inhabilitación absoluta que fue la que acordó la sentencia de la Audiencia Nacional con base al art. 579.2 CP. Su imposición lo ha sido directamente en esta sede casacional con el dictado de la sentencia, tras la casación de la impugnada, por la estimación del motivo 7º del recurso interpuesto por la representación de Rufino Etxeberria y otros, en base a las razones expuestas en el fundamento jurídico 35 de nuestra primera sentencia que impuso a los acusados Rufino Etxeberria, Joseba Permach, Juan Cruz Aldasolo, Joseba Álvarez y Karmelo Landa, la pena de 1 año y 10 meses de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo público -no empleo público- y a Jon

Gorrotxategi, Floren Aoiz y Antton Morcillo la misma pena durante 1 año y 6 meses.

No obstante considera esta Sala que debe concretarse a qué cargos públicos se extiende esa inhabilitación, aclarándose en este extremo la sentencia casacional.

En efecto, como hemos dicho en STS. 259/2015 de 30.4, la pena de inhabilitación para empleo o cargo público, puede revestir el carácter de pena principal, como se establece en el art 42 CP, o accesoria, art 56 CP, y solo en este caso se exige para la imposición de la pena una relación directa entre el delito sancionado y el derecho del que se priva al condenado con la imposición de la inhabilitación.

Cuando se trata de pena principal, como sucede con el delito de integración o pertenencia a grupo terrorista, que tiene a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo publico como pena conjunta con la de prisión, el art 42 solo exige que la sentencia especifique los empleos o cargos sobre los que debe recaer la inhabilitación y establece expresamente que esta pena alcanza no solo al empleo o cargo en el que se cometió el delito, sino también a la incapacidad para obtener el mismo, “u otros análogos”, durante el tiempo de la condena.

En este sentido el auto de aclaración de 24.6.2015 recaído en el recurso de casación nº 10546/2014, sentencia 277/2015, precisa que "Ciertamente el art. 42 CP obliga a concreciones que siempre serán relativas pues la inhabilitación se extiende a la obtención de otros cargos o empleos análogos. Es inviable un pronunciamiento que tratase de listar o enumerar todos esos hipotéticos cargos o empleos similares imaginables. Será suficiente muchas veces con una referencia más genérica (cargos o empleos análogos o que reúnan determinadas características), sin perjuicio de que en fase de ejecución en ocasiones puedan suscitarse incidentes en relación a ese punto que habrán de ser resueltos de manera específica con la correlativa posibilidad de impugnación".

Consecuentemente deberán especificarse los cargos o empleos sobre los que recae la inhabilitación, en virtud del principio de interpretación restrictiva de la pena, para evitar una analogía generadora o indeterminada.

Desde este planteamiento debe analizarse la aclaración solicitada y partiendo, de una parte, que todos los condenados desempeñaban y ostentaban cargos públicos, bien como ediles o alcaldes en diferentes Ayuntamientos, bien como parlamentarios de la Cámara Vasca o bien como europarlamentarios (Jon Gorrotxategi concejal de Beasain y miembro Juntas Generales, Antton Morcillo miembro Parlamento Vitoria, Joseba Permach concejal S. Sebastián y Parlamentario vasco; Rufino Etxeberria, dirigente HB, y responsable de la organización de Guipuzkoa, miembro Mesa Nacional; Joseba Albarez concejal de S. Sebastián y parlamentario Parlamento Vasco; Juan Cruz Aldasoro alcalde Elearrri-Avenaz, Floren Aoiz miembro Parlamento Foral Navarra 1987-1997; Karmelo Landa Parlamentario Europeo 1990-1994 y miembro Parlamento Vasco 1994-1997), y de otra, que la sentencia casacional excluyó de la inhabilitación especial la de empleo público, lo que implica que no puede aceptarse la petición de Asociación Dignidad y Justicia que se extiende a cualquier empleo o cargo no electivo al servicio de cualquier Administración Pública o servicio público, debemos especificar los cargos a que se extiende la inhabilitación especial que serán los de naturaleza política obtenidos por elección ciudadana a nivel local autónomo, estatal o supranacional.

III.- RESOLUCIÓN

LA SALA ACUERDA: **Acceder a la aclaración** solicitada en el sentido de especificar los cargo públicos a que se extiende la inhabilitación especial impuesta a **Joseba Permach Martín, Rufino Etxeberria Arbelaitz,**

Juan Cruz Aldasoro Jáuregui, Joseba Albarez Forcada, Karmelo Landa Mendi (1 año y 10 meses), y a Jon Gorrotxategi, Floren Aoiz Monreal y Antton Morcillo (1 año y 6 meses), serán los de naturaleza política, por elección ciudadana a nivel local, autónomo, estatal o supracional.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

D. Manuel Marchena Gómez D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Antonio del Moral García D. Andrés Palomo Del Arco

D^a. Ana María Ferrer García